

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DEL NEUQUÉN

REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO CIII

Neuquén, 13 de junio de 2023

EDICIÓN N° 4171

GOBERNADOR: Cr. OMAR GUTIÉRREZ

VICEGOBERNADOR: Cr. MARCOS KOOPMANN IRIZAR

Ministro Jefe de Gabinete: Lic. DIEGO SEBASTIÁN GONZÁLEZ

Ministro de Gobierno y Educación: Sr. RODRIGO OSVALDO LLANCAFILO LÓPEZ

Ministro de Economía e Infraestructura: Cr. GUILLERMO RAFAEL PONS

Ministro de Producción e Industria: Lic. FACUNDO ARTURO LÓPEZ RAGGI

Ministro de Turismo: Sr. SANDRO BADILLA

Ministra de Salud: Dra. ANDREA VIVIANA PEVE

Ministro de Desarrollo Social y Trabajo: Sr. GERMÁN ARMANDO CHAPINO

Ministra de las Mujeres y de la Diversidad: Arq. MARÍA EUGENIA FERRARESSO

Ministro de Energía y Recursos Naturales: Lic. ALEJANDRO RODRIGO MONTEIRO

Ministro de las Culturas: Prof. MARCELO DANIEL COLONNA

Ministra de Niñez, Adolescencia, Juventud
y Ciudadanía: Dra. SOFÍA SANUCCI GIMÉNEZ

Ministra de Deportes: Dra. ALEJANDRA CRISTINA PIEDECASAS

Dirección y Administración:

M. Belgrano N° 439

☎ 0299-4495166/4495200 - Int. 6116/6113

(8300) Neuquén (Cap.)

www.neuquen.gov.ar

E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar

Directora General:

Dra. Godoy Gabriela Patricia

LICITACIONES**PROVINCIA DEL NEUQUÉN****MINISTERIO DE SALUD****INSTITUTO SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUÉN
(I.S.S.N.)****AVISO****Licitación Pública N° 004/2023
Expediente N° 0001-113201/02023
Trámite N° 198329****Objeto:** Contratación alquiler de cinco (5) ambulancias tipo "B".**Informe:** La información que sea requerida por los interesados será brindada en la Sede Central del ISSN - calle Buenos Aires N° 353 - Dpto. Compras Generales - 2° Piso, en horario administrativo de lunes a viernes (Teléfono: 0299-4496300 - Internos: 6431/6348).**Lugar y Fecha de Apertura:** Instituto de Seguridad Social del Neuquén - Dpto. Compras Generales - calle Buenos Aires N° 353 - 2° Piso - Neuquén Capital, el día 22 de junio de 2023 a las 10:00 hs..**Teléfono:** (0299) 4496300 - Internos: 6431/6348.

1p 13-06-23

PROVINCIA DEL NEUQUÉN**SECRETARÍA GENERAL Y SERVICIOS PÚBLICOS****SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS****ENTE PROVINCIAL DE ENERGÍA DEL NEUQUÉN
(E.P.E.N.)****Licitación Pública N° 37/23****Objeto:** Adquisición de baterías para Sistemas Fotovoltaicos 2023.**Fecha de Apertura:** 21 de junio de 2023 a las 11:00 horas, en el Sector de Compras y Contratos del E.P.E.N., sito en calle La Rioja N° 385 de Neuquén.**Pliegos e Informes:** En el E.P.E.N., sito en calle La Rioja 385 de Neuquén y en las siguientes páginas web: www.epen.gov.ar y licitaciones.neuquen.gov.ar.

1p 13-06-23

DECRETOS DE LA PROVINCIA**DECRETO N° 1083**

Neuquén, 8 de junio de 2023.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00231391- -NEU-DESP#SDTA y el Expediente de Gestión Documental N° 8904-002255/2023 del registro de la Mesa de Entradas y Salidas de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, el Decreto N° 274/13 y el Decreto DECTO-2022-758-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Ejecutora Provincial creada por Decreto N° 274/13, entre uno de sus principales objetivos busca favorecer la eficacia administrativa en el desarrollo de sus funciones por la especificidad de su accionar en la construcción de viviendas, equipamiento, obras civiles y toda otra acción que contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones rurales y comunidades indígenas que se ubican en el territorio provincial;

Que dada la particularidad geográfica y social de las distintas microrregiones de la provincia, resulta necesario proceder a una nueva actualización de los montos de las contrataciones de dicha Unidad Ejecutora realizadas en el marco de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control con el objeto de continuar cumpliendo las funciones que le fueron asignadas;

Que mediante los Decretos DECTO-2021-800-E-NEU-GPN y DECTO-2022-758-E-NEU-GPN se incrementaron los montos límites de las contrataciones, dejando sin efecto los Decretos N° 963/13 artículos 5° y 6°, Decreto N° 123/14 en sus artículos 15° y 16°, Decreto N° 0729/14 artículos 6° y 7° y para las contrataciones que efectúa la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente que se realicen en el marco de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y sus Decretos reglamentarios;

Que en el actual contexto de la economía nacional con aumentos permanentes en los precios de insumos, materiales, servicios y mano de obra resulta necesario incrementar los límites establecidos en la actual norma vigente;

Que conforme se desprende del informe de Índice de Precios del Consumidor elaborado por Dirección Provincial de Estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén el cual se encuentra en las actuaciones del Expediente Electrónico EX-2022-02457382- -NEU-OPC#SH tiene como objeto modificar el artículo 1° del Anexo II – Decreto N° 2785/95 Reglamento de Contrataciones que fija los montos límites para las contrataciones del artículo 64° Inciso 1) de la Ley 2141, emitiéndose así los Decretos DECTO-2023-523-ENEU-GPN y DECTO-2023-524-E-NEU-GPN que fijan los montos límites de las contrataciones de la Ley 2141 y la Ley de Obras Públicas 0687;

Que los nuevos montos de contrataciones propuestos permitirán a la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente adoptar medidas en el más breve plazo posible para dar respuestas a las situaciones críticas que se presentan habitualmente;

Que han tomado intervención y emitido opinión favorable la Contaduría General de la Provincia, la Oficina Provincial de Contrataciones, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que el presente se encuadra dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, su Decreto reglamentario y demás normas financieras vigentes, dando cumplimiento a lo establecido por la citada Ley;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

Artículo 1º: DÉJASE SIN EFECTO los artículos 5º y 6º del Decreto N° 963/13, artículos 15º y 16º Decreto N° 123/14, artículos 6º y 7º del Decreto N° 0729/14, Decreto DECTO-2021-800-E-NEU-GPN y el Decreto DECTO-2022-758-E-NEU-GPN.

Artículo 2º: ESTABLÉZCASE que para las contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, a realizarse en el marco de la ley 2141 de Administración Financiera y Control y sus Decretos reglamentarios, las autorizaciones y aprobaciones se llevarán a cabo con las intervenciones que a continuación se establecen:

- a) Licitación Pública: más de pesos veintidós millones quinientos cuarenta mil (\$22.540.000).
- b) Licitación Privada: hasta pesos veintidós millones quinientos cuarenta mil (\$22.540.000).
- c) Concurso de Precios: hasta pesos nueve millones (\$9.000.000).
- d) Contratación Directa: hasta pesos seis millones (\$6.000.000).

Artículo 3º: ESTABLÉZCASE que para las contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, a realizarse en el marco de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y sus Decretos reglamentarios, las autorizaciones y aprobaciones se llevarán a cabo con las intervenciones que a continuación se establecen:

Montos	Autorización	Aprobación
a) Más de \$22.540.000	Poder Ejecutivo	Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente
b) Hasta \$22.540.000	Secretario de Desarrollo Territorial y Ambiente	Coordinación Provincial Unidad Ejecutora
c) Hasta \$9.000.000	Coordinación Provincial Unidad Ejecutora	Dirección Provincial de Administración
d) Hasta \$6.000.000	Coordinación Provincial Unidad Ejecutora	Dirección Provincial de Administración

Artículo 4º: EXCEPTÚASE el presente Decreto de los alcances previstos en el Decreto DECTO-2023-523-E-NEU-GPN o norma que en un futuro lo reemplace.

Artículo 5º: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete y por el señor Ministro de Economía e Infraestructura.

Artículo 7º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

**FDO.) GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ
PONS**

DECRETO N° 1089

Neuquén, 8 de junio de 2023.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00319009- -NEU-DESP#MS, del registro de la Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Salud, la Ley 3319, la Ley 3190 y su Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley 3319 se regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad en el territorio de la Provincia del Neuquén;

Que los trastornos psicomotores constituyen alteraciones del neurodesarrollo que afectan a la adaptación perceptivo-motora del individuo;

Que la psicomotricidad, como técnica de intervención educativa y terapéutica, encuentra su aplicación, en el campo preventivo, educativo, reeducativo y terapéutico, se ocupa del campo demarcado por la relación entre la motricidad y los fenómenos psíquicos, y los problemas derivados del disfuncionamiento de la organización tónico-postural;

Que la presente reglamentación, constituye un avance impostergable para la profesión del psicomotricista, por cuanto define y delimita el campo profesional de la psicomotricidad, jerarquiza la profesión, garantizando la autonomía de ejercicio, confiere legitimación formal a la profesión, regulando así las condiciones de ejercicio y de colaboración de la misma en el sistema público y privado;

Que la Ley Nacional 24.901 establece las prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad y la Provincia del Neuquén adhirió mediante la Ley 2644, incluyéndose la psicomotricidad dentro del equipo mínimo de profesionales enumerados;

Que la estrategia de atención primaria de la salud, ha sido uno de los principios organizadores históricos del Sistema Público de Salud Provincial, y su fortalecimiento se ha dado mediante la incorporación de personal capacitado, tal como se explicita en el Plan Provincial de Salud 2013-2023;

Que corresponde dictar la norma pertinente que reglamente los artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 13°, 14°, 15°, 17° y 20° de la Ley 3319;

Que cuenta con la debida intervención la Dirección Provincial de Asistencia Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 89° de la Ley 1284, han tomado debida intervención la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;

Que en razón de lo expuesto, el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma, conforme lo dispone el artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

Artículo 1°: **APRUÉBASE** la reglamentación de la Ley 3319 que regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad, que como documento IF-2023-01209418-NEU-MS, que forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ
PONS

CAPITULO I

OBJETO. CONCEPTO. ALCANCE. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. **Objeto.** La presente ley regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 1º: La presente ley regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad en el territorio de la provincia del Neuquén, ejercida de forma libre o en relación de dependencia, tanto en ámbitos de la educación, de la salud, de la seguridad y desarrollo social, y/o en otros ámbitos donde resulte necesaria su intervención profesional, sean públicos o privados.

Artículo 2º. Ejercicio profesional. Se consideran ejercicio profesional las actividades que realizan los psicomotricistas en la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de sus competencias, que derivan de los alcances de los títulos habilitantes.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 2º: A los fines de la presente ley, se entiende por profesional psicomotricista a aquella persona que, por su formación teórica y práctica, se ocupa del movimiento como factor de desarrollo y expresión de la persona usuaria, en relación con su entorno, considerando el vínculo entre su motricidad con los fenómenos psíquicos, así como los problemas derivados del funcionamiento de la organización tónico-postural, a fin de favorecer el desarrollo armónico de la personalidad.

A partir de sus conocimientos, la persona profesional se ocupa de la integración de las funciones cognitivas, emocionales, simbólicas y sensoriales-motrices de la persona usuaria, con su capacidad de ser y expresarse en un contexto psicosocial en cualquier edad, desde la infancia y hasta la vejez.

Artículo 3º. Funciones. Las funciones de los psicomotricistas son las siguientes:

- a) Evaluar, prevenir y promocionar el desarrollo y funcionamiento psicomotor de las personas.
- b) Diagnosticar y tratar los trastornos psicomotores y otras enfermedades en las que el tratamiento en psicomotricidad sea considerado una vía de abordaje adecuada por parte del equipo médico o del profesional tratante.
- c) Elaborar y participar en proyectos de enseñanza e investigación, con los métodos, técnicas y recursos propios de la disciplina.

- d) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial.
- e) Ejercer la profesión en el ámbito de la educación formal y obligatoria, en establecimientos públicos y privados.
- f) Planificar y elaborar estrategias de intervención psicomotriz en los diferentes ámbitos laborales, comprendiendo el contexto biopsicosocial en el que se desarrolla el sujeto.
- g) Integrar equipos profesionales y técnicos que soliciten el aporte de la disciplina, en el marco del desarrollo psicomotor.
- h) Realizar informes técnicos cuando les sean requeridos.
- i) Participar en la definición de políticas públicas, aportando los conocimientos de su área, tanto en la formulación de programas como en la gestión, supervisión, evaluación, ejecución y administración, en el ámbito de su competencia.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 3°. A los fines de la presente ley, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2°, se deja constancia de que los alcances para el ejercicio de las funciones de la psicomotricidad, se rigen según las exigencias, límites y condiciones resultantes de cada título habilitante.

a) SIN REGLAMENTAR.

b) La persona profesional en psicomotricidad estará a cargo de realizar las evaluaciones diagnósticas pertinentes según los límites otorgados por su título habilitante, sin perjuicio del diagnóstico médico elaborado por un profesional de la medicina.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) SIN REGLAMENTAR.

e) El ejercicio del profesional de la psicomotricidad en el ámbito de la educación abarcará las modalidades de educación formal y obligatoria, considerando además las modalidades de educación especial, educación no formal y/o aquellas modalidades autorizadas y reguladas por autoridad competente.

f) SIN REGLAMENTAR.

g) SIN REGLAMENTAR.

h) SIN REGLAMENTAR.

i) SIN REGLAMENTAR.

Artículo 4°. **Desempeño de la actividad profesional.** Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad en ámbitos educativos, de la salud o de la seguridad y el desarrollo social, integrando equipos multi e interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 4°. SIN REGLAMENTAR.

Artículo 5°. Ejercicio de la actividad profesional. Seguros. Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad laboral en forma autónoma o en relación de dependencia. En ambos casos, deben poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de otras coberturas y seguros que requiera la autoridad de aplicación o que contrate el profesional por su cuenta.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 5°. SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6°. **Títulos habilitantes.** Para obtener la matrícula que autoriza el ejercicio profesional de la psicomotricidad, se debe poseer, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente.
- b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidado según la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.
- d) Otras titulaciones válidas que la autoridad de aplicación incluya a través de la reglamentación o normativa complementaria de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 6°. A los fines de la presente ley, se entenderá por Títulos Habilitantes a aquellos que fueron reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Provincia del Neuquén, para la formación académica de profesionales de la carrera de psicomotricidad.

a) SIN REGLAMENTAR

b) SIN REGLAMENTAR

c) SIN REGLAMENTAR

d) Serán válidas todas aquellas titulaciones que, pese a no encuadrar en las figuras descriptas en los incisos a) b) o c) del artículo 6°, fueran reconocidas debidamente por el Ministerio de Educación de la Nación y/o de la Provincia del Neuquén, para la formación académica de profesionales de la carrera de psicomotricidad. Todo ello, sin perjuicio de normativa complementaria o modificatoria a la ley que pueda expedirse sobre este asunto en el futuro.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7°. **Autoridad de aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 7°. **SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 8°. **Funciones.** Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente en la materia.
- b) Expedir la matrícula de los profesionales de la psicomotricidad comprendidos en la presente ley y llevar su registro.
- c) Verificar si los peticionantes reúnen los requisitos exigidos y expedirse dentro de los treinta días corridos siguientes a la presentación de la solicitud de matriculación.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 8°:

a) **SIN REGLAMENTAR.**

b) La Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección General de Regulación, Fiscalización y Registro dependiente de la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos de la Subsecretaría de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace, otorgará la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad profesional de psicomotricidad a aquella persona que cumpla con los requisitos que de termine la misma. Acreditado su debido cumplimiento, el profesional matriculado que dará asentado en el Registro Único de Profesionales de la Salud, de acuerdo a la categoría correspondiente al título de formación presentado por el interesado.

c) Las matrículas deberán ser revalidadas cada cinco (5) años a partir del primer otorgamiento y hasta alcanzar los veinticinco (25) años de ejercicio profesional. El proceso de revalidación comprende la actualización de datos personales, la declaración jurada de actividades, una certificación de actividades por cada uno de los establecimientos o sistemas donde las desempeñó durante el período, y el pago del arancel correspondiente.

A partir de los veinticinco (25) años de ejercicio profesional debidamente acreditados, deberán ser revalidadas anualmente, pero solo será necesaria la presentación una declaración jurada

de actividades y una certificación por cada uno de los establecimientos donde se continuarán desarrollando.

Los trámites de reválida podrán ser realizados mediante una plataforma virtual, siempre que la identidad digital haya sido previamente acreditada satisfactoriamente.

CAPITULO IV

REGISTRO. MATRICULACIÓN

Artículo 9°. **Inicio del trámite.** Para el ejercicio de la psicomotricidad, los profesionales deben inscribir previamente sus títulos habilitantes ante la autoridad de aplicación, quien autorizará el ejercicio profesional mediante el otorgamiento de la matrícula y la correspondiente credencial.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 9°. El interesado deberá presentar:

- a) Solicitud de Matriculación ante la Dirección General de Regulación, Fiscalización y Registro dependiente de la Dirección Provincial de Organización de Establecimientos de la Subsecretaría de Salud, o el organismo que en el futuro lo reemplace.
- b) Título de Profesional Psicomotricista expedido por autoridad competente, en original y una (1) copia certificada ante escribano público, juez de paz o entidad formadora.
- c) Copia Certificada del último ejemplar del Documento Nacional de Identidad (DNI), frente y dorso.

Artículo 10°. **Causales de suspensión.** Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud que implique inhabilitación transitoria.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 10°. SIN REGLAMENTAR.

Artículo 11°. **Causales de cancelación.** Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión.
- d) Fallecimiento del matriculado.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 11°. SIN REGLAMENTAR.

Artículo 12°. Resolución denegatoria. Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de matriculación podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales que la motivaron. Si esta petición es denegada, solo podrá presentar una nueva solicitud luego de transcurridos doce meses.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 12°. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO V

DERECHOS. OBLIGACIONES. INHABILIDADES

Artículo 13°. Derechos. Los profesionales de la psicomotricidad tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión según la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten.
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas o éticas, siempre que de ello no resulte un daño para el paciente.
- c) Percibir una contraprestación dineraria acorde con su jerarquía profesional. Los servicios profesionales del psicomotricista se presumen onerosos, salvo prueba en contrario.
- d) Finalizar la relación profesional cuando consideren que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente, notificándolo fehacientemente, siempre y cuando no exista perjuicio para él ni se vean vulnerados sus derechos.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 13°. En todos los casos, la persona profesional psicomotricista tendrá derecho a ejercer su actividad en condiciones de seguridad e higiene laboral, según las leyes y reglamentaciones vigentes, contando con el equipamiento y material de bioseguridad que corresponda, para lo cual además, se deberán considerar las condiciones y medioambiente de trabajo desde una visión con perspectiva de género y diversidad sexual.

Asimismo, se deberá garantizar la protección de sus derechos con primacía de los principios de igualdad y no discriminación, en consonancia con la normativa legal vigente en materia de género y diversidad sexual.

Artículo 14°. Obligaciones. Los profesionales de la psicomotricidad deben:

- a) Acreditar domicilio profesional en la provincia del Neuquén.
- b) Cumplir con los requisitos solicitados por la autoridad de aplicación para la expedición o renovación de la matrícula correspondiente.

- c) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida y a su integridad.
- d) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- e) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.
- f) Procurar la asistencia especializada de terceros o de otros profesionales cuando la situación lo requiera.
- g) Avisar a la autoridad de aplicación los cambios de domicilio, el cese o la reanudación del ejercicio de la actividad.
- h) Denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de las que tengan conocimiento.
- i) Avalar los diagnósticos, abordajes y tratamientos mediante los medios legales correspondientes, dejando constancia de los mismos en la historia clínica del paciente.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 14°:

- a) **SIN REGLAMENTAR.**
- b) **SIN REGLAMENTAR.**
- c) **SIN REGLAMENTAR.**
- d) **SIN REGLAMENTAR.**
- e) **El profesional actuará en el marco de sus funciones y responsabilidades correspondientes al ámbito laboral en el que se desempeñe, sin perjuicio de aquellas competencias reservadas a otros profesionales intervinientes.**
- f) **SIN REGLAMENTAR.**
- g) **SIN REGLAMENTAR.**
- h) **SIN REGLAMENTAR.**
- i) **Corresponderá a la persona profesional en psicomotricidad realizar evaluaciones diagnósticas y conducir tratamientos para el trastorno psicomotor, diseñar y ejecutar actividades y/o programas para el desarrollo y funcionamiento psicomotor, realizar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud y/o educación cuando la naturaleza del problema así lo requiera.**

Artículo 15°. **Inhabilidades.** No pueden ejercer la profesión de psicomotricistas:

- a) Los profesionales que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos les será suspendida la matrícula por dicho lapso, el cual debe ser de dos años, como mínimo.
- b) Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica o la reglamentación.
- c) Los profesionales sin matrícula.
- d) Los profesionales que, poseyendo matrícula, se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme.
- e) Los profesionales matriculados a quienes se les haya cancelado la matrícula o se los haya suspendido mediante sanción disciplinaria.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 15°.

- a) SIN REGLAMENTAR.
- b) A los fines de la presente ley, se entenderá como enfermedad incapacitante o invalidante a toda aquella afección de salud que padeciera el profesional, que le impidiera desarrollar el ejercicio de su actividad correctamente. Todo ello, según sea concretamente determinado por una junta médica habilitada a tales fines por autoridad competente, con especial consideración a lo prescripto por profesional y/o equipo médico tratante.
- c) SIN REGLAMENTAR.
- d) SIN REGLAMENTAR.
- e) SIN REGLAMENTAR.

CAPITULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 16°. **Prohibiciones.** Queda prohibido a los profesionales de la psicomotricidad:

- a) Realizar acciones o indicaciones ajenas a sus competencias y alcances profesionales.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.

- c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos, o prometer resultados sobre la curación de una patología.
- d) Realizar publicaciones o anuncios sobre técnicas o procedimientos en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración y aprobación en su ámbito profesional específico.
- e) Someter a las personas o participar en procedimientos o técnicas que impliquen peligro o daño para la salud.
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que menoscaben la dignidad humana.
- g) Delegar, en personal no habilitado, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.
- h) Hacer abandono, en perjuicio de su paciente, de la labor que se le haya encomendado, sin justa causa ni notificación.
- i) Publicar casos sometidos a su tratamiento que incluyan la identificación de sus pacientes, salvo que medie consentimiento.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 16°. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17°. Poder disciplinario. La autoridad de aplicación ejerce el poder disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda alcanzar a los profesionales matriculados.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 17°. La persona profesional en psicomotricidad que obtenga la matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad, que da bajo la órbita de la potestad disciplinaria de la Autoridad de Aplicación, según la normativa vigente.

Artículo 18°. Sanciones. Las sanciones aplicables a los profesionales matriculados son las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

REGLAMENTACIÓN.**Artículo 18°. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 19°. Causales. Los profesionales de la psicomotricidad quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial que comporte la suspensión o inhabilitación profesional.
- b) Contravención a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación.
- c) Negligencia o imprudencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.
- d) Actuar excediendo su categoría profesional.

REGLAMENTACIÓN.**Artículo 19°. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 20°. Aplicación de sanciones. El modo y los plazos de las sanciones disciplinarias debe establecerlo la reglamentación de la presente ley.

REGLAMENTACIÓN.

Artículo 20°. La persona profesional en psicomotricidad inscrita en el Ministerio de Salud, que dará sujeto a la potestad disciplinaria aplicable por la autoridad de aplicación a su personal, que dando así bajo la órbita del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia de Neuquén (Decreto 1853/58), el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (Ley 3118/18), el Decreto Provincial N°2772/92 y/o toda norma complementaria o modificatoria que resulte aplicable en el caso concreto.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, respecto de todos aquellos profesionales de la psicomotricidad que no se desempeñen en el ámbito público de la salud, que darán regulados por el régimen disciplinario previsto en el área laboral correspondiente donde ejerza su actividad.

CAPÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 21°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación.

REGLAMENTACIÓN.**Artículo 21. SIN REGLAMENTAR.**

Artículo 22°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

REGLAMENTACIÓN.**Artículo 22. SIN REGLAMENTAR.**

DECRETO N° 1101

Neuquén, 9 de junio de 2023.

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2021-01602859- -NEU-LEGAL#SFAM del registro de la Mesa de Entradas del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, la Ley Orgánica de Ministerios 3190, el Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN y la Ley 3290; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Provincial viene trabajando arduamente a través de diversas políticas públicas para prevenir y erradicar las violencias, vulnerabilidades, y violaciones de Derechos Humanos de los habitantes de la Provincia del Neuquén;

Que en línea con tal decisión política, en el seno de la Comisión Interinstitucional de implementación de las Leyes 2785 -Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar y 2786 - Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, creada de manera unificada, en virtud de los Decretos N° 2291/12 y N° 2305/15 respectivamente e integrada actualmente por los organismos del Sistema de Protección Integral, de los Poderes Ejecutivo y Judicial Provinciales, se proyectó la Plataforma denominada “MONITOREO INTEGRAL DEL NEUQUEN” (MIN) que permite que los distintos sistemas informáticos de los organismos estatales, compartan de manera automática la información que fuere menester para coadyuvar a proteger a las víctimas de violencias, vulnerabilidades y violaciones de los derechos humanos, a partir de la integración de sus sistemas de gestión, de acuerdo a los fundamentos del Ecosistema de Integrabilidad Digital Neuquino creado a partir de la Ley 3290;

Que tal plataforma se perfila tomando como eje a la persona humana y su dignidad, evitando la fragmentación de los abordajes estatales ante las situaciones críticas, permitiendo la intersectorialidad necesaria para solucionar de manera integral y oportuna las mismas;

Que la plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN), se crea bajo el marco normativo del “Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal” (Convenio 108) ratificado por Argentina mediante Ley 27.483, y su Protocolo Adicional (Convenio 108+) aprobado mediante Ley 27.699 “Protocolo Modificadorio del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal”, la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales, y la Ley 3290 de creación del “Ecosistema de Integrabilidad Digital Neuquino” que prevé pautas estrictas de seguridad, confidencialidad, trazabilidad y no repudio en el intercambio de datos, procesos y servicios digitales realizados entre los sistemas informáticos, brindando evidencia legal en todas las situaciones; también han sido tenidas en cuenta la Ley 2819, de “Desburocratización de Trámites ante todos los organismos dependientes de los tres Poderes del Estado

Provincial”, la Ley 3044 de “Mecanismos de accesos a la información pública en la Provincia”, así como las Leyes Nacionales y Provinciales que prevén especificidades sobre el secreto y confidencialidad de datos específicos, entre otras;

Que también se enmarca en los principios que rigen la materia, entre ellos: de Lealtad consistente en que no se utilice el dato de manera excesiva; Transparencia que implica claridad respecto de cómo se procesan los datos, brindando información; Limitación de la finalidad los datos personales y sensibles en cuanto deben ser recolectados para propósitos específicos, explícitos y legítimos y no sujetos a tratamientos adicionales incompatibles con el propósito originariamente previsto; Minimización de Datos que exige que los datos sean adecuados, proporcionales, pertinentes y limitados a lo estrictamente necesario; Exactitud y Vigencia que sean verificados y validados, con Limitación del Plazo de Conservación más revisión periódica para mantenerlos actualizados, Integridad y Confidencialidad, Responsabilidad proactiva que implica la constante revisión de las seguridades y análisis de riesgos;

Que es una facultad deber del Estado, dados los avances tecnológicos de nuestra época, efectuar tratamiento de datos para erradicar las conductas aludidas;

Que los derechos a la intimidad, al honor, a la privacidad y a la no discriminación, así como su derivado el derecho a la protección a los datos personales, no son absolutos, y deben armonizarse con derechos fundamentales tales como el derecho a la vida, integridad psicofísica de las personas, la libertad de los demás, la defensa de la sociedad, y la función pública de perseguir los delitos;

Que los artículos 5° punto 2 inciso b) y 7° inciso 2) de la Ley 25.326, prevén que el Estado puede recolectar y dar tratamiento a los datos personales y sensibles en “ejercicio de funciones estatales” o en virtud de una “obligación legal” -como las previstas en la Ley Orgánica de Ministerios 3190 y el Decreto DECTO-2021-2128-E-NEU-GPN-; e indican que cuando se referencien datos sensibles, además deben existir “razones de interés general autorizadas por Ley”; como las detalladas en las Convenciones Internacionales ratificadas y asumidas por el Estado Argentino, y Leyes Nacionales y Provinciales que regulan las materias de violencias, vulnerabilidades, derechos humanos y democracia;

Que esas razones de interés general e interés público superior aludido se encuentran autorizadas y consagradas en distintas normas, algunas de raigambre constitucional tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará; Las Cien Reglas de Brasilia; así como la Ley de Protección Integral de las Mujeres 26.485; reglamentada a través del Decreto N° 1011/10; Ley 26.743 de Identidad de Género; la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; y en el ámbito de nuestra Provincia se debe destacar el artículo 45° de la Constitución de la Provincia del Neuquén; y Ley 2302 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; la Ley 2785 que establece el Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, y la Ley 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, todas las que deben ser cumplidas;

Que ésta integridad de datos, será utilizada por los diferentes organismos efectores del sistema de protección integral, siempre en estricta finalidad de cumplir con el interés superior aludido y exclusivamente dentro de las funciones y competencias de cada uno de esos entes, así como dentro de las competencias de cada persona autorizada y conforme sus incumbencias profesionales, técnicas y limitaciones éticas, rigiendo un estricto sistema de permisos y controles para resguardar la seguridad y confidencialidad de los datos personales y sensibles;

Que por otro lado todos los organismos públicos deberán proveer la información requerida automáticamente por la plataforma, en orden a que la información coadyuva a visualizar de manera más completa

la situación de las personas que sufren o que ejercen violencias, personas vulnerables o violentadas en sus derechos humanos, permitiendo de esa manera brindar soluciones integrales y oportunas;

Que por todo ello corresponde reafirmar en esta norma, la autorización y las razones de interés público aludidas, respecto de los organismos públicos estatales provinciales efectores del sistema de Protección Integral, para efectuar la recolección y el tratamiento de los datos personales y sensibles bajo la finalidad de prevenir y erradicar las violencias, vulnerabilidades y violaciones a los Derechos Humanos y Democracia; Que de esta manera se procura lograr a través de la plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN), que se acorte la ruta crítica de las personas en situación de violencias, en grave estado de vulnerabilidad, así como de personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados, que se evite la revictimización y se efficiencie la asistencia primaria, y las decisiones de los efectores del sistema de protección integral;

Que para lograr una implementación de la plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN), ordenada y eficiente corresponde prever una Rectoría, que efectúe el control, dirección y toma de decisiones respecto de las cuestiones sustanciales, tales como el cumplimiento de los objetivos, alcances, finalidades y contenidos proyectados para la misma, así como respecto de los permisos de accesos centralizados y descentralizados y normativas específicas, resultando actualmente adecuado para tal función que se prevea un organismo con suficiente ejecutividad integrada por miembros que pertenezcan al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, al Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad, y al Ministerio de Gobierno y Educación designados interinamente hasta que la Comisión Interinstitucional de implementación de las Leyes 2785 y 2786, designe al organismo definitivo;

Que en orden a coordinar y garantizar el debido funcionamiento de la plataforma, corresponde que la Oficina Provincial de Tecnologías y de la Información y la Comunicación (OPTIC) u órgano que en el futuro le reemplace, sea el proveedor de la infraestructura TICs y del software en cuanto es el organismo capacitado para generar el marco de seguridad, con procesos de encriptación, y cumplimiento de las normas de ciber seguridad, garantizando el manejo de datos sensibles, de manera sistémica, con trazabilidad, auditoria y niveles de acceso identificando a los distintos usuarios con roles y funciones bajo un estricto modelo de responsabilidades;

Que ha intervenido e instado el presente la Comisión Interinstitucional de las Leyes 2785 y 2786;

Que han tomado debida intervención las áreas competentes del Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad, la Asesoría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén, de conformidad con el artículo 89° de la Ley 1284;

Que el Poder Ejecutivo se encuentra facultado para el dictado de la correspondiente norma reglamentaria conforme lo dispuesto en el artículo 214° inciso 3) de la Constitución Provincial;

Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
DECRETA:**

Artículo 1°: CRÉASE y APRUÉBASE la plataforma de “*Monitoreo Integral del Neuquén*” (MIN) de uso obligatorio para los organismos públicos centralizados y descentralizados, del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, que como Anexo **IF-2023-00901566-NEU-LEGAL#MMD** forma parte integrante de la presente norma.

Artículo 2°: AUTORÍZASE a los organismos públicos estatales centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, que sean efectores del Sistema de Protección Integral, a recolectar y brindar tratamiento a los datos personales y sensibles en estricta proporción con el interés público de erradicar las violencias, vulnerabilidades, violaciones a los derechos humanos y a la democracia, dentro del ámbito de sus funciones, competencias e incumbencias profesionales, técnicas y administrativas.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que la Rectoría de la plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN), estará conformada interinamente por tres (3) miembros provisorios con más los respectivos suplentes, que dependan respectivamente del Ministerio de Gobierno y Educación, Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad y Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, o los que en el futuro los reemplacen, los que serán designados por los titulares ministeriales correspondientes, quienes deberán reportar lo trabajado al Ministerio de Jefatura de Gabinete, o los que en el futuro los reemplacen, todo hasta que la Comisión Interinstitucional de implementación de la Ley 2785 del Régimen de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Familiar, y la Ley 2786 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, designe a la rectoría conforme lo dispuesto mediante documento **IF-2023-00901566-NEU-LEGAL#MMD** aprobado en el artículo 1°.

Artículo 4°: ESTABLÉZCASE que la Oficina Provincial de Tecnologías de la Información y la Comunicación - OPTIC-, será la encargada de brindar el servicio tecnológico a la plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN).

Artículo 5°: INSTRÚYASE a los organismos públicos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial, a poner a disposición la información que fuera necesaria para llevar adelante el funcionamiento de la plataforma, como también implementar las tareas que se requieran para el mismo fin, conforme el cronograma que establezca la Rectoría.

Artículo 6°: INVÍTASE a los Poderes Legislativo y Judicial, a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir al presente.

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente norma será imputado con cargo a las partidas del Presupuesto General que correspondan.

Artículo 8°: El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°: El presente Decreto será refrendado en Acuerdo General de Ministras y Ministros.

Artículo 10°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

FDO.) GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ
LLANCAFILO LÓPEZ
PONS
LÓPEZ RAGGI
SANDRO BADILLA
PEVE
CHAPINO
FERRARESSO
MONTEIRO
COLONNA
SANUCCI GIMÉNEZ
PIEDECASAS

Plataforma Digital “MONITOREO INTEGRAL DEL NEUQUEN (en adelante M.I.N.)”**Artículo 1°. FINALIDAD y PRINCIPIOS.**

Finalidad. La plataforma MIN detenta como finalidad primordial satisfacer el interés público provincial de erradicar las violencias, las situaciones de vulnerabilidad social, las violaciones de los derechos humanos y defender la democracia en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Principios. MIN se erige sobre los Principios de:

- *Lealtad* consistente en que no se utilice el dato de manera excesiva;
- *Transparencia* que implica claridad respecto de cómo se procesan los datos, brindando información;
- *Limitación de la finalidad* los Datos Personales y Sensibles en cuanto deben ser recolectados para propósitos específicos, explícitos y legítimos y no sujetos a tratamientos adicionales incompatibles con el propósito originariamente previsto;
- *Minimización de Datos* que exige que los datos sean adecuados, proporcionales, pertinentes y limitados a lo estrictamente necesario;
- *Exactitud* que sean verificados y validados;
- *Limitación del Plazo* de Conservación implica la revisión periódica para mantenerlos actualizados y con un plazo de vencimiento;
- Integridad y Confidencialidad, Responsabilidad proactiva que implica la constante revisión de las seguridades y análisis de riesgos.

Artículo 2°. OBJETIVOS.

Los objetivos de la plataforma MIN consisten en:

a) Acotar la ruta crítica de las personas en situaciones de violencia, personas vulnerables y de personas cuyos derechos humanos han sido vulnerados.

Se entiende por ruta crítica, el proceso que se inicia a partir de la manifestación de una situación que vulnera derechos de una o más personas, y se construye a partir de las decisiones y acciones que deben ejecutar esas personas, sea mediante verbalización, manifestación, denuncia, pedidos de ayuda, o otras modalidades para ser restituidos sus derechos, y por las decisiones y respuestas tomadas por parte del Estado y/o terceras personas, para guiar, acompañar el tránsito y coadyuvar a salir de esa situación crítica.

b) Ser instrumento adecuado que permita visualizar la situación crítica completa, a efectos de que los efectores del Sistema de Protección Integral puedan tomar decisiones que generen soluciones de fondo, de manera integral y oportuna.

Tal completitud se entenderá cumplida, cuanto se visualicen la totalidad de los datos referentes al alcance de la plataforma (artículo 3), existentes en los organismos alcanzados (artículo 6).

Artículo 3. ALCANCE MATERIAL.

MIN, alcanza aquellas situaciones existentes respecto de las y los habitantes de la Provincia del Neuquén, que se encuentren atravesadas por:

- a) Violaciones a los Derechos Humanos y Dignidad Humana.
- b) Violencia social, de género y familiar.
- c) Vulnerabilidades que impliquen inaccesibilidad al ejercicio de derechos básicos y fundamentales.

Artículo 4. CONTENIDO.

La plataforma MIN, debe hacer accesible el siguiente contenido:

- Mostrar los *organismos intervinientes* en la ruta crítica y un listado de los contactos de los mismos (recursero).
- Mostrar el contenido de la *intervención efectuada*.
- Mostrar *Información accesoría* relacionada a las personas involucradas.

Los detalles y el orden de tales Datos, podrán ser indicados por la Rectoría, con fundamento en la finalidad y objetivos de la plataforma, y la mejor implementación y uso de la misma.

Artículo 5. OBLIGATORIEDAD.

La obligatoriedad implica que los organismos alcanzados, deberán integrar sus respectivos sistemas y bases de datos, en la plataforma, aún cuando no pertenezcan al sistema de protección integral y por ende no utilicen la plataforma en ninguna de sus modalidades.

Artículo 6. ÁMBITO SUBJETIVO.

6.1. Comisión - Autoridad de Aplicación.

La Comisión Interinstitucional de implementación de las Leyes 2785 y 2786, creada mediante Decretos 2291/12, y 2305/15 respectivamente, será la Autoridad de Aplicación de la Plataforma MIN, controlará a la Rectoría y podrá revocar decisiones planteadas mediante reclamación administrativa en contra de actos administrativos emitidos por la Rectoría conforme la Ley de Procedimiento Administrativo 1284.

6.2. Rectoría.

La RECTORÍA es la responsable de llevar adelante el control, dirección y toma de decisiones respecto de las cuestiones sustanciales relacionadas a la plataforma de Monitoreo Integral del Neuquén, en cuanto a su implementación y desarrollo, en orden a dar cumplimiento a los objetivos, alcances, finalidades y contenidos proyectados para la misma, así como respecto de los permisos de accesos centralizados y descentralizados y emisión de normativas específicas.

La Rectoría, es un organismo, cuyos integrantes serán designados a instancias de la Autoridad de Aplicación. La cantidad de miembros debe ser siempre impar, y deben preverse suplentes. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, dada la ejecutividad que requiere su gestión. Deberá rendir la gestión por ante la Comisión de manera anual y también en las oportunidades que le sea requerido.

Sin perjuicio del procedimiento ordinario descripto precedentemente para designar a las y los miembros de la Rectoría, por razones de urgencia el Poder Ejecutivo provincial, puede designar directa e interi-

namente a los mismos o establecer el procedimiento expedito para el mismo fin. En este supuesto los y las mismas brindarán el servicio *ad honorem*, y serán elegidos de entre Organismos del sistema de protección integral. Sus cargos perdurarán mientras dure la gestión o hasta que la Comisión complete el procedimiento de designación, lo que ocurra primero.

Las condiciones referentes a la cantidad de miembros, la situación jurídica de los mismos, servicio remunerado o *ad honorem*, los modos de selección y rotación de sus miembros, así como sus aspectos orgánico-funcionales, serán to que deberá instar la Autoridad de Aplicación, y que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo y Poder Judicial - éste último en caso de que adhiera al presente- respectivamente en caso de corresponder, para su plena validez.

6.3. Proveedor del Servicio Tecnológico.

El proveedor de la infraestructura TICs y del *software*, será el responsable de brindar el marco de seguridad, con procesos de encriptación, y cumplimiento de las normas de *ciberseguridad* adecuadas para proteger los datos personales y sensibles bajo tratamiento.

Debe a su vez generar la implementación de las distintas funcionalidades de la plataforma bajo los lineamientos del presente y conforme indicaciones de la Rectoría.

6.4. Organismos alcanzados.

Son sujetos alcanzados por la obligatoriedad de la plataforma, todos los organismos públicos centralizados y descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial.

Los Poderes Legislativo y Judicial, municipalidades y comisiones de fomento, organismos extrapoderes, Nación, organismos internacionales u otros, podrán ser alcanzados mediante convenios previos de adhesión.

6.5. Organismos del Sistema de Protección Integral.

Son sujetos del Sistema de Protección Integral, los organismos estatales centralizados y descentralizados alcanzados (6.1.), que además por sus funciones públicas, competencias e incumbencias de sus profesionales, son efectores de la prevención y abordaje de las situaciones descriptas en el artículo 3.

A efectos de brindar orden y claridad a la utilización de la plataforma, la Rectoría deberá determinar y registrar cuáles son los organismos que integran el sistema de protección integral.

En caso de negación por parte de la Rectoría, de incluir a un organismo que pretende acceder a la plataforma como organismo del sistema de protección integral, la situación podrá ser evaluada por la Comisión, resultando vinculante para la Rectoría su decisión.

6.6. Personas.

Serán alcanzados por la plataforma datos personales, sensibles y también accesorios relativos a las

personas en situaciones de violencia, de vulnerabilidades y/o cuyos derechos humanos hubieren sido violados, así como los de las personas que hubieren presuntamente ejercido violencia, y/o violado los derechos humanos de otras personas, así como los de las personas que dependen de las mismas.

Artículo 7. PERMISOS DE ACCESO A LOS DATOS.

Dado que la plataforma contendrá datos personales y sensibles, registrá un riguroso sistema de permisos con diferentes niveles de acceso acorde a las responsabilidades, funciones, competencias e incumbencias profesionales, técnicas y administrativas, conllevando alta responsabilidad para cada usuario.

La Autoridad de Aplicación a través de la Rectoría confeccionará un documento con el esquema de los permisos y los niveles de acceso, según las pautas anteriores, el que deberá ser aprobado mediante acto administrativo de la Rectoría.

7.1. Los Permisos.

Los permisos serán administrados y otorgados de manera centralizada y descentralizada (sistema mixto), del siguiente modo:

a- La Rectoría asignará los permisos de acceso para cada organismo que integre el sistema de protección integral y tendrá a su cargo el control de la utilización de los permisos respecto de todos los organismos y agentes autorizadas/os.

b- A su vez cada organismo efector del sistema de protección integral determinará los permisos de accesos de sus propios órganos y agentes a través de un REFERENTE de PERMISOS por organismo.

Las divergencias y/u observaciones generadas entre los organismos efectores del sistema de protección integral y la Rectoría relativos a los permisos, serán resueltas por la Comisión.

7.2. Los Controles.

El Proveedor del servicio tecnológico de la plataforma, proveerá el sistema que permita registrar y controlar rigurosamente cada ingreso por cada usuario particular.

La Rectoría llevará adelante el control de cada acceso a la plataforma y verificará sin perjuicio de los permisos analizados y otorgados previamente la incumbencia competencias y funciones que acrediten la legitimidad de las intervenciones.

Se considerará falta grave, todo acceso a la plataforma que no se encuentre relacionado a la función e incumbencia que le correspondiere en el caso concreto al usuario. De producirse la falta, la Rectoría está obligada a retirar de manera urgente el acceso al usuario y deberá instar por ante la autoridad que corresponda el sumario o proceso administrativo sancionatorio pertinente.

Artículo 8. CARACTERÍSTICAS TECNOLÓGICAS.

La plataforma MIN, es una interface tecnológica que usufructúa las funcionalidades del modelo de Integrabilidad 3.0 (X-Road), que el gobierno provincial ha desplegado en el marco de la Ley 3290 de

creación del *Ecosistema de Integrabilidad Digital Neuquino*, la cual permite que cada organismo mantenga su propio sistema informático atendiendo a las premisas del modelo con su obligatoriedad de no duplicar la información entre bases de datos siendo el concepto de la fuente autentica el que predomina con la gestión, el mantenimiento y la exactitud de la información compartida a través de la plataforma y en los supuestos en que no detenten sistema de registración puedan utilizar para su carga la misma plataforma.

Cierta información específica pasará -de manera automática y mediante *web services*-, desde los distintos sistemas mencionados hacia la plataforma bajo el encuadre que brinde el “nomenclador”.

La misma se implementa mediante infraestructura TICs y software adecuado para otorgar un marco de estricta seguridad, con procesos de encriptación, y cumplimiento de las normas de ciberseguridad desplegadas en el marco de la política de seguridad de la información que gestiona el gobierno de Neuquén, garantizando el manejo de datos sensibles, de manera sistémica, con trazabilidad, no repudio en el intercambio de datos, procesos de auditoría y niveles de acceso identificando a los distintos usuarios con roles y funciones un estricto modelo de responsabilidades.

DECRETOS SINTETIZADOS

AÑO 2023

1097 - Autoriza la Comisión de Servicios para los/as funcionarios: Anabel Gladys Lucero Idizarri, Gerenta General del Centro de la Pequeña y Mediana Empresa-Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (Centro PyME-ADENEU); y Gabriel Alcides Di Prinzio, Líder P.S. del Programa Energía y Minería, Centro de la Pequeña y Mediana Empresa- Agencia de Desarrollo Económico del Neuquén (Centro PyME-ADENEU); quienes participarán de la misión comercial, técnica e institucional en el marco del Global Energy Show (GES), a llevarse a cabo desde el día 12 y hasta el día 15 de junio de 2023, en la ciudad de Calgary, Alberta, Canadá.

1099 - Autoriza y Aprueba la contratación en los términos del Artículo 64° apartado 2) inciso a) de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control, de la Firma Neutics S.A.P.E.M., para la adquisición de equipamiento, insumos, capacitación, provisión de cableados e instalación de sala de servidores y de puntos de captura de video cámaras, como parte del Sistema de Video Seguridad Pública Urbana a instalar en la localidad de Picún Leufú de la Provincia del Neuquén, tramitado bajo los Pedidos de Suministro N° 1388 y N° 1453, en moneda local y el total de dólares estadounidenses, según tipo de cambio indicado en el Anexo más las diferencias de cambio que pudieran surgir hasta el momento del efectivo pago, las cuales se pagarán en moneda corriente al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina del día anterior a la fecha del efectivo pago, previa certificación de finalización de obra.

1100 - Crea y Aprueba la Plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN) de uso obligatorio para los organismos públicos centralizados y descentralizados, del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, que como Anexo forma parte integrante de la presente norma.

1104 - Da de Baja a partir de la fecha consignada a los/as agentes que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto, de los cargos allí consignados con más las bonificaciones correspondientes al artículo 34° de la Ley 2265 de Remuneraciones.

1105 - Convalida la Resolución RESOL-2022-244-E-NEU-MPI del Ministerio de Producción e Industria, que obra en el Expediente Electrónico EX-2023-00184481- -NEU-DESP#MPI.

1106 - Establece que los Programas Provinciales de Estadística, en adelante denominados: “Los Programas Provinciales”, de la DPEyC dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía e Infraestructura, cuyo objeto consiste en llevar a cabo las siguientes actividades: 1) Encuesta Provincial de Hogares, 2) Índice de Precios al Consumidor, 3) Encuesta Provincial Económica, 4) Encuesta del Sector Turismo, 5) Programa de Actualización Cartográfica Provincial y 6) Programa de Estadísticas Municipales, de acuerdo a los antecedentes obrantes en el expediente electrónico EX-2023-00704398- -NEU EYC#SIP.

A NUESTROS USUARIOS

Se comunica que con motivo del feriado del día 20 de junio, “Día de la Bandera”, se recepcionará la documentación hasta las 13:00 hs., según se detalla a continuación:

Edición de Fecha	Se recepcionará hasta el día:
21 y 23-06-23	14-06-23

Asimismo se informa que tendrán prioridades los documentos con vencimientos impuestos.

SIN EXCEPCIÓN

DE INTERÉS PARA NUESTROS USUARIOS

Se comunica que la recepción de material para su publicación es indefectiblemente de lunes a viernes. Los días martes de c/semana en el horario de 8:00 a 13:00 es el cierre para la publicación semanal. Transcurrido ese lapso el material que se recepcione será publicado en la Edición siguiente.

Se recuerda además que las solicitudes de publicación de textos deberán ser presentadas **ÚNICAMENTE en original LEGIBLE, tipeado en letra ARIAL, Cuerpo 12, doble espacio y debidamente FIRMADO.**

Solicitamos tenga a bien enviar la Publicación en Word de lo que desea publicar a nuestro correo oficial: **E-mail: boletinoficial@neuquen.gov.ar**

SIN EXCEPCIÓN



SUMARIO

Edición de 25 Páginas

Licitaciones - Pág. 2

Decretos de la Provincia - Pág. 3 a 24

1083 - Deja sin Efecto los Arts. 5° y 6° del Decreto N° 963/13, Arts. 15° y 16° Decreto N° 123/14, Arts. 6° y 7° del Decreto N° 0729/14, Decreto DECTO-2021-800-E-NEU-GPN y el Decreto DECTO-2022-758-E-NEU-GPN. Establece que para las contrataciones de la Unidad Ejecutora Provincial dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, a realizarse en el marco de la Ley 2141 de Administración Financiera y Control y sus Decretos reglamentarios, las autorizaciones y aprobaciones se llevaran a cabo con las intervenciones.

1089 -Aprueba la reglamentación de la Ley 3319 que regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad.

1101 - Crea y Aprueba la Plataforma de “Monitoreo Integral del Neuquén” (MIN) de uso obligatorio para los Organismos Públicos Centralizados y Descentralizados del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén.

Decretos Sintetizados - Pág. 24 a 25